



Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/58/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otra autoridad.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TJA  
STICIA ADMINISTRATIVA  
DO DE MORELOS  
NDA SALA

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y [REDACTED] en su carácter de notificadora/ejecutora fiscal de la adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Terceros Interesados	Ramiro Casarrubias Duque, José Catalán Salgado y Lilia Corona Becerril.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**RESULTANDO**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente

reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

**3.- Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra; con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** El diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista referida en el punto que antecede.

**5.- Juicio a prueba.** El primero de julio de dos mil veintidós, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término común de cinco días para presentar las que consideraran pertinentes.

**6.- Pruebas.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de pruebas y se señaló la fecha para desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír

sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) El mandamiento de ejecución de fecha **04 de abril de dos mil dos mil veintidós**, suscrito por el L.A. [REDACTED] Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, con código de barras **MEJ20200284**, con motivo de la multa ordenada en **resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte**, dictada en el juicio TJA/1aS/379/2019, del índice de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la cantidad de **\$4,825.00** (CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), **notificado el 07 de abril de dos mil veintidós**.

B) Acta de requerimiento de fecha siete de abril de dos mil veintidós, realizada por LA C. [REDACTED] Notificadora y Ejecutora Fiscal, adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos." SIC.

Se precisa que, no obstante, el enjuiciante refirió como actos impugnados los transcritos previamente, de la integridad de las actuaciones y atendiendo a la causa de pedir, se tiene que el acto impugnado lo constituye:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

1. El requerimiento de pago identificado con el número MEJ20200284, de fecha 4 de abril de 2022, el 7 de abril de 2022.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada en términos de las documentales públicas (visibles a fojas 11 a 14 del expediente en que se actúa), consistentes en el original del oficio MEJ20200284 de fecha 4 de abril de 2022 y el acta de notificación a través del cual se le hizo del conocimiento el oficio referido; **DOCUMENTALES** que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ANDA SALA

algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación al escrito de demanda, no opusieron causales de improcedencia.

No obstante, este Tribunal advierte que por cuanto a la autoridad demandada **C. [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se le actualiza la causal de improcedencia la prevista por la fracción XIV<sup>2</sup> del artículo 37, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12,

<sup>2</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

fracción II, inciso a)<sup>3</sup> del mismo cuerpo normativo, en función de que, por cuanto a la responsabilidad que a la dependencia que representa atribuyó el actor, pues no es autoridad ni ordenadora del acto impugnado: "a).-El mandamiento de ejecución de fecha **04 de abril de dos mil dos mil veintidós**, suscrito por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recaudación, dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, con código de barras **MEJ20200284...** Sic", pues este fue emitido por diversa autoridad.

En ese sentido, la Ley orgánica de este Tribunal en su artículo 18, inciso B),fracción II, a)<sup>4</sup>, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares o municipales en perjuicio de los particulares.

Por su parte, el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia, establece que, son partes en el proceso, las demandadas, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Por lo que, conforme a lo expuesto ha lugar a **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad C. [REDACTED]

**[REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA**

<sup>3</sup> Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

<sup>4</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;



**DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, porque dicha autoridad no intervino en el acto impugnado. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JUNDA SALA

En tales circunstancias se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), al no haber intervenido con la emisión del acto a la C. [REDACTED],  
**NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN**

**GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles a fojas de la 2 reverso a 4 reverso y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:

Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

No obstante, se destaca que la parte actora esencialmente alega como razones de impugnación las siguientes:

1. Le agravia que el Requerimiento de pago, vulnera a su consideración los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 45, 138, 139 y 144 del Código Fiscal vigente en la entidad, toda vez que fue impuesta a [REDACTED] Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y no al Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación dependiente de la Dirección de Atención Médica de servicios de Salud de Morelos, persona diversa a la que promueve el presente juicio, sin que se constatará que se realizara a la persona correcta.

2. Le agravia el Requerimiento de pago, porque no incurrió en la omisión o desacato que se le atribuye. Por lo que, le afecta que el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, y la NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL, no se cerciorara que dicha multa fue impuesta a persona diversa al aquí actor, asimismo le afecta que la multa se haya realizado de manera personal y no con el carácter de Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación, dependiente de la Dirección de Atención Médica de servicios de Salud de Morelos.

A lo que la autoridad demandada Director General de Recaudación, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, sostuvo la legalidad del acto, estimando que se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a qué sí cuenta con la

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

competencia para efectuarlos.

En ese sentido, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, las que se analizan en conjunto al referir esencialmente lo mismo, se estima **infundado e insuficiente** para decretar la nulidad del requerimiento controvertido, el motivo de disenso hecho valer por el actor.

Al respecto, conviene precisar a manera de antecedente y para una mejor comprensión que:

Por oficio número 150/1aS/20, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó a la Dirección General de Recaudación, realizar el cobro de la medida de apremio por un monto de **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), en su modalidad de multa impuesta mediante el acuerdo emitido el veintinueve de enero de dos mil veinte, derivado del incumplimiento a la resolución administrativa dictada en el expediente TJA/1aS/379/19 en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, a **[REDACTED] SUBDIRECTOR DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 Fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 41).

Es así como el día cuatro de abril de dos mil veintidós, el titular de la Dirección General de Recaudación, emitió el requerimiento de mérito, solicitando a **[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS**, el pago de la multa consistente en **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), impuesta mediante el acuerdo emitido el veintinueve de enero de dos mil veinte, derivado del incumplimiento a la resolución administrativa dictada en el expediente TJA/1aS/379/19 en fecha diez



de diciembre de dos mil diecinueve, mas el importe de \$481.00 (cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), por concepto de *Gastos de notificación del requerimiento de pago*, arrojando un gran total por la cantidad de **\$4,825.00 (cuatro mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.)**. Requerimiento que le fue notificado al actor, previo citatorio por la Notificadora y Ejecutora adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos (fojas 35 a 40).

Es **infundado e insuficiente** para declarar la nulidad del acto reclamado en la presente instancia, lo señalado por el accionante, en relación a que le afecta que la autoridad ejecutora pretenda hacer efectivo en su persona el crédito fiscal, porque la multa fue impuesta a su persona y no a la entidad que representa, asegurando que él no incurrió en desacato del que se pretende hacer efectivo el requerimiento de pago.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

TJA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
GONDA SALA

Esto es así, pues contrario a lo asegurado por el impetrante el crédito fiscal impugnado se encuentra efectivamente dirigido a [REDACTED] en su calidad de **SUBDIRECTOR DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS**, es decir, sí se estableció el nombre del servidor público que incurrió en la omisión de cumplir con la sentencia dictada por este Tribunal de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve y el requerimiento ordenado en auto del veintinueve de enero de dos mil veinte, debiendo entenderse que la multa se impone por el Tribunal de jurisdicción a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, siendo el funcionario responsable quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa de la que es titular.

En ese sentido, al establecer el requerimiento impugnado el nombre de la persona a la que va dirigida la multa, la responsable no viola la

garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en este contexto, si el requerimiento impugnado sí se encuentra dirigido a la persona física y funcionario que, en su actuación como autoridad omitió cumplir con la sentencia pronunciada por esta autoridad jurisdiccional, cuyo incumplimiento o no, no es materia de este juicio, es inconcuso que el mismo es **legal**, pues si bien no puede constreñirse a cumplir con el pago de una multa a un servidor distinto; en el caso en concreto, no se surte tal hipótesis puesto que, el desacato y el requerimiento impugnado se atribuye y fue dirigido a [REDACTED] en su calidad de **SUBDIRECTOR DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS**, por lo que, no le asiste razón al enjuiciante.

Ante tales circunstancias, no ha lugar a decretar la nulidad del requerimiento de pago identificado con el número MEJ20200284, de fecha 4 de abril de 2022, el 7 de abril de 2022 y se confirma su **legalidad**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en términos del considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio en términos de lo dispuesto por el 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), por cuanto a la autoridad [REDACTED]

[REDACTED] **NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO**

TRIBUNAL DE J  
DEL EST  
SEGU



**DEL ESTADO DE MORELOS**, conforme lo expuesto en el considerando III de esta sentencia.

**TERCERO.** Son **infundados** y por lo tanto **ineficaces**, los agravios del actor, conforme a las consideraciones vertidas en la parte final de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **confirma** la **legalidad** del requerimiento de pago identificado con el número MEJ20200284, de fecha 4 de abril de 2022, el 7 de abril de 2022.

**QUINTO.-** Se **levanta** la suspensión concedida.

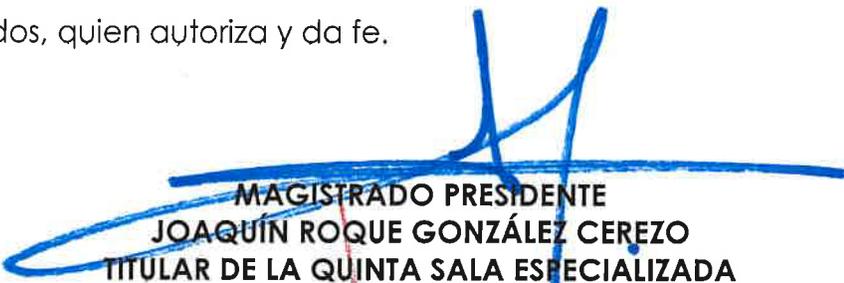
**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

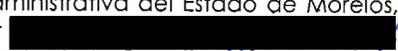
  
**MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARÍA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/58/22**, promovido por  en contra del **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos** y otra autoridad. Conste.

